

RESORTES DE PODER DE LA MUJER EN EL ANTIGUO RÉGIMEN: ATRIBUCIONES ECONÓMICAS Y FAMILIARES

Máximo García Fernández
Universidad de Valladolid

«Por el mucho amor y cariño y satisfacción
que la he tenido y tengo de ella...».

I. SIGNIFICADOS CLAVES DE LAS ESCRITURAS TESTAMENTARIAS PARA LA MUJER CASADA ¹

Las escrituras de últimas voluntades podían ser otorgadas por uno o por varios testadores. Individuales o conjuntos (un 10% en Valladolid), fueron marido y mujer quienes más asiduamente testaban de esta última manera. Los testamentos «de mancomún», «conformidad», «hermandad», «mutuos» o «dobles» conforman, por lo tanto, un bloque bastante considerable, y algo superior al de otras ciudades españolas ².

A. *Los testamentos conjuntos en el siglo XVIII*

Los matrimonios solían testar de esta manera (en más del 95% de las ocasiones fueron efectuados por ellos). Pero los cónyuges también lo hicieron de forma individual ³; entonces: ¿cuál es la causa de la existencia de estos testamentos? El

1. Se han utilizado para la elaboración de estas líneas los datos y las valoraciones obtenidas a partir de la totalidad de las actas de últimas voluntades protocolizadas en la ciudad de Valladolid y en varias de las principales localidades de su actual provincia redactadas durante los quinquenios 1650-1654, 1700-1704, 1750-1754, 1795-1799 y 1830-1834.

2. José Antonio RIVAS ÁLVAREZ, *Miedo y Piedad: Testamentos Sevillanos del siglo XVIII*, Sevilla, 1986, p. 56; ofrece porcentajes del 8,3% para mediados de la centuria, doblando los valores de comienzos de siglo (5%), y similares a los gaditanos; vid. M^a José DE LA PASCUA, *Actitudes ante la muerte en el Cádiz de la primera mitad del siglo XVIII*, Cádiz, 1984, p. 17.

3. Un año separa las declaraciones de Don Francisco Bocalán Manrique de Lara, regidor perpetuo de Valladolid, 10-abril-1753 (A.H.P.U.V., Secc. Prot., Leg. 3556, ff. 427-429) y de su esposa, D^a Juana Madoya, el 6-abril-1754 (Leg. 3411, ff. 637-638). En cambio, testaron el mismo día, el 23-mayo-1752, pero por separado, Don José Renón, mayordomo y administrador del convento de Santa Clara, y D^a Josefa Pascual (A.H.P.U.V., Secc. Prot., Leg. 3170, ff. 108-109 y 110-115. Valladolid).

estado de salud de los testadores que así lo hicieron y los herederos nombrados conjuntamente constituyen algunas de las claves.

Algunos historiadores consideran esta modalidad testamentaria como un reflejo de la imposición masculina y familiar sobre la mujer y otro claro exponente de la sojuzgación femenina al «cabeza de casa». Cuando más del 70% de estas escrituras se realizan cuando no existen herederos forzosos y ambos cónyuges se encuentran sin enfermedad que les mediatice⁴, y sólo en el 20% de los casos el marido está enfermo y ella sin achaques, posibilitándose entonces una proclividad del marido a arrastrar a su mujer a realizar un testamento postriero, tales teorías son, cuando menos, discutibles y pensamos que inexactas.

Con estas condiciones de mayoritaria ausencia de padecimientos dolenciales⁵ y a falta de herederos forzosos, todos los matrimonios que testaron mancomunadamente se nombraban recíprocamente como sucesores de sus respectivos bienes propios. Sin omitir la posible inducción del marido sobre la mujer, dada la ausencia de forzosos, para hacer recaer sus bienes en él (aunque la actitud contraria en las mismas circunstancias también era posible, y más cuando el 22,2% de los maridos se encontraban en serio peligro de muerte), creemos que estas actas testamentarias reflejan la cohesión familiar y la consolidación de los lazos familiares. El patrimonio matrimonial podría disgregarse; sin embargo, mediante estas declaraciones, los bienes conyugales se mantenían unidos y se aseguraba su disfrute compartido.

Esta situación tuvo una mayor trascendencia en las zonas urbanas, acentuándose progresiva y fuertemente a medida que fue transcurriendo el Antiguo Régimen⁶.

ÚLTIMAS VOLUNTADES CONJUNTAS

1650-1654	35	3,1 %
1700-1704	81	3,9 %
1750-1754	87	4,9 %
1795-1799	191	11,7 %
1830-1834	264	16,5 %
VALLADOLID	513	10,8%
PUEBLOS	145	4,2%
<u>TOTAL</u>	658	8%

4. La escritura de Juan Sánchez de Abis y María de San Antolín da a entender por qué marido y mujer testan de conformidad: ella está sana, pero Juan declara padecer «achaques habituales y está muy falto de la vista», lo que sin duda condicionó muchas realizaciones conjuntas de últimas voluntades; *A.H.P.U.V.*, Secc. Prot., Leg. 3262, ff. 491-494 (Valladolid, 1752).

5. Téngase en cuenta que, globalmente, el 65% de los testadores se encontraban enfermos entre 1650 y 1830 en Valladolid.

6. En Valladolid ciudad, en torno a 1800, quienes testaban conjuntamente llegaron a representar el 18,5%, en la misma medida fue creciendo su porcentaje en Cigales (11%), Peñafiel (10%) y Medina de Rioseco (17%, donde llegaban a totalizar el 6,6%), con las consecuencias económico-hereditarias que para sus moradores de este hecho se derivan.

B. *Los poderes para testar. La esposa apoderada*

La gravedad de las dolencias fue el motivo de la redacción de estas escrituras. La confianza en sus allegados, en quienes esperaban lo otorgarían «como lo tiene comunicado», también influyó en la amplitud documental que alcanzó. La urgencia fue el motor de la continuada reiteración de apoderar a alguien de pleno crédito y que, de antemano y reiteradamente, ya conociera su voluntad.

En otro sentido, también cabría la tentación apriorística de considerar estas escrituras como más propias de las mujeres. Algunas licencias para testar concedidas por padres y maridos apuntaban en la dirección de que mediante este documento, menos complejo, la mujer accedería más fácilmente, y sin esas trabas, a un derecho que la misma Iglesia potenciaba y exigía. El menor número de cláusulas que contienen y la abrumadora preponderancia de apoderados masculinos, así parecían confirmarlo. Las conclusiones difieren sustancialmente de estas impresiones, pues prácticamente el reparto de los poderdantes por sexos es al 50%; y el 52,8% femenino es apenas relevante.

Otro aspecto importante es el del nombramiento de las personas encargadas de cumplimentar y hacer realidad su contenido. La presencia de familiares masculinos como apoderados resume las decisiones de quienes se veían, más o menos forzados, a otorgar un poder para testar.

APODERADOS NOMBRADOS, 1750-1754. VALLADOLID. Porcentajes

	<u>VARONES</u>	<u>MUJERES</u>	<u>TOTAL</u>
CÓNYUGE	51,2	52,2	51,7
HERMANOS	9,8	3,4	6,5
HIJOS	4,8	12,2	8,7
OTROS FAMILIARES	12,2	10	11
TOTAL FAMILIARES	78	77,8	77,9
MIEMBROS DEL CLERO	11	10	10,5
EMPLEADOS TRIBUNALES	3,7	4,4	4,1
AMOS Y/O CRIADOS	1,2	2,2	1,7
OTROS	6,1	5,6	5,8
VARONES	42,7	57,3	70,3
MUJERES	95,6	4,4	29,7

Aunque hay muchos poderdantes que sólo nombraron un apoderado (fue el caso de la mayoría de los poderes conjuntos), la media se situaba en 1,4, dado que el resto designaba hasta un máximo de seis. La distribución por sexos de dichos poderhabientes aparece claramente decantada: los varones, con un 70,3%, fueron los encargados de plasmar un testamento en virtud del poder recibido con el que cumplimentar las peticiones del otorgante finado. Los resul-

tados son abrumadores al analizar los porcentajes de las testadoras, quienes, en su totalidad, nombraban a hombres por ejecutores de sus últimas voluntades, y a los que, sólo cuatro, acompañaron de una apoderada. Los varones no actuaban de forma contraria; simplemente, los datos se distorsionan debido al reiterado señalamiento de la cónyuge por apoderada.

La dependencia-confianza familiar también aparece entonces resaltada: las estrechas relaciones de parentesco existentes en el Antiguo Régimen se ponía de manifiesto cuando el 80% de los apoderados eran familiares allegados ⁷.

En el plano evolutivo esa realidad se confirma. Los respectivos cónyuges siempre superaron la mitad de los apoderados, en menor proporción en la zona rural (los poderes conjuntos eran mucho más abundantes en la capital y por eso el resto de los miembros de la estructura familiar aparecían mejor representados en esas áreas), y aumentando al irse afianzando el modelo de familia burguesa contemporánea. Hijos y hermanos también sobrepasaban el 10% de los apoderados nombrados, por lo que, en conjunto, el núcleo familiar aparece agrupado, compacto, testigo y activo (82,5%) en el último instante vital de uno de sus integrantes.

Además, la importancia de estas designaciones radica en que, por lo general, poderhabiente y albacea solían ser la misma persona. De su actuación y cumplimiento exacto dependía que la voluntad del otorgante fuese fielmente ejecutada. Con todo, ¿realmente se cumplían estrictamente y conforme a lo mandado por derecho, y se procuraban evitar las extralimitaciones y olvidos de los apoderados en su cometido?

El ordenamiento legal señalaba que *«los tales comisarios testamentarios facen muchos fraudes y engaños con los tales poderes, extendiéndose a más de la voluntad de aquellos que se lo dan...»* ⁸

Estos aspectos parecen contradecir la seguridad con que se depositaba la confianza en los familiares; pero si los «fraudes» hubieran sido tan reiterados no se mantendría a los mismos apoderados en sus cargos e, incluso, el número de poderes habría disminuido, al invalidarse de facto un 35% de los mismos. Es más, los propios poderes anulaban esa ley, cuando más del 90% señalaban, dando plena confianza y libertad a dichos apoderados: *«doy todo mi poder, para que en mi nombre, y después de que yo muera, en término predefinido por derecho o fuera de él, otorgue mi formal testamento y última voluntad, con cuantas mandas y cláusulas con venga...»* ⁹.

A lo largo de una vida y una convivencia familiar, existían multitud de momentos en que, confidencial o públicamente, cada uno expresaba sus deseos

7. Amos y criados fueron nombrados por esas mismas vinculaciones, más afectivo-familiares que socio-profesionales. A su lado, los miembros del clero ocupaban una situación también privilegiada por la confianza en ellos depositada. Por razones de legalización testamentaria y de garantía en la ejecución fiel de las cláusulas, ante posibles disputas patrimoniales, la presencia de los empleados chancillerescos fue amplia; y el nombramiento de vecinos y amigos se vincula más a razones de urgencia en la redacción del documento.

8. *Novísima Recopilación*, Ley I, Tít. XIX, Lib. X.

9. Un ejemplo: A.H.P.U.V., Secc. Prot., Leg. 3331, sin fol.. Valladolid, 1750.

sobre su lugar predilecto u obligatorio de enterramiento, los bienes que quería entregar a un ser querido, la sobrina o hija preferida a quien mejorar, o se contarían los desplantes proferidos por otros.

Esa comunicación vital reiterada haría obviar muchos de los trámites últimos, pues «*reiteradamente lo tengo comunicado*»: «*como todas las cosas las tengo comunicadas y tratadas con... de que tengo entera satisfacción... y confiando de su celo*», y apoderando a personas de entera confianza «*para que en su nombre hagan su testamento según tengo comunicado*»¹⁰.

Las licencias previas de padre a hijo y de marido a mujer¹¹, también parecen necesarias cuando se realizaban testamentos conjuntos o cuando el hijo/a quería efectuar una última voluntad permaneciendo sus padres con vida.

II. MUJER, FAMILIA Y PARTICIONES HEREDITARIAS

La trascendencia de la mujer en los presupuestos hereditarios podía conferirle un papel de fuerza; también el de sumisión y atención a las necesidades familiares.

A. *Beneficiarias de la muerte. La importancia familiar en el Antiguo Régimen*

Iglesia y familia resultaban ser los principales beneficiarios de la muerte. Una vía importante de desviación de bienes desde las hijuelas propias de los herederos hacia los familiares allegados lo constituía la dinámica de las mandas testamentarias. Saldar las cuentas con los sobrevivientes era fundamental: por sentido familiar y porque también contribuía a ponerse a bien con Dios.

Todas las escrituras testamentarias constituyen instantáneas claras de realidades sociales y económicas personales. Agrupadas reflejan claves para la comprensión de la mentalidad y de los comportamientos colectivos. Ese amplio entorno familiar (de relación entre vivos y difuntos) aparecía reflejado entonces en/con todos sus valores de convivencia, «forzosidad», laborales, de vecindad, de problemas de relación,... de «*amor, cariño y confianza*». Mandas, fundaciones, alba-

10. De esta manera se manifestaba Don Tomás Andrés Guerra, tesorero de la Real Universidad y síndico del Real convento de San Francisco, cuando apoderó a su hijo y a su yerno *A.H.P.U.V.*, Secc. Prot., Leg. 3292, ff. 588-589. Este ejemplo sólo es la expresión reiterativa y asidua de la mayoría de los encabezamientos de los poderes para testar.

11. Y aunque estuviese ya casado y fuera de su patria potestad.

A.H.P.U.V., Secc. Prot., Leg. 3637, f. 191. Bernardo Álvarez y Antonia Álvarez, marido y mujer, pedida, concedida, otorgada y aceptada la licencia que entre los dos se requiere, dan licencia a su hija D^a Josefa Rodríguez (de un primer matrimonio) para que pueda por testamento o cualquier otra disposición disponer de todos sus bienes muebles y raíces, judicial o extrajudicialmente (Valladolid, 1754). Otra licencia para testar similar en *A.H.P.U.V.*, Secc. Prot., Leg. 3584, ff. 77-78 (Valladolid, 1751).

Otros testadores pueden testar, pero sus padres no les dan licencia para disponer de todos sus bienes y nombrar herederos. Es el caso de Baltasar López, quien «sin embargo de hallarme con madre, y ésta no haberme querido dar licencia para poder disponer de todos mis bienes» nombró por heredera a su mujer; *A.H.P.U.V.*, Secc. Prot., Leg. 3170, ff. 93-95 (Valladolid, 1752).

ceas, testigos, herederos, fideicomisarios, mejoras, tutorías, ofrendas anuales, entierro entre los seres queridos difuntos y misas por ellos, más la dejación de muchas disposiciones a la libre elección de los testamentarios, reforzaban la importancia de dicha cohesión familiar.

Puestos los medios necesarios para la «egoísta» salvación personal, aparecían las preocupaciones comunitarias y terrenas: mirando por el futuro de los vivos. Las medidas encaminadas a solventar pleitos hereditarios, asegurar minorías de edad, compensar juventud, feminidad y buena conducta, solucionar agravios, hacer méritos a través de los desvalidos, pagar deudas, resarcir afrentas o satisfacer atenciones..., además de su propia finalidad económica, aplacarían conciencias, evitaban problemas sucesorios, contribuían a la estabilidad familiar y repercutían, de nuevo egoístamente, en la permanencia del finado en la memoria colectiva próxima tras la desaparición física.

Sobrinas e hijas apreciaban muchas veces como se solucionaba su futuro a la muerte de sus ancestros. Tíos curas y padres tampoco se olvidaban de sus servicios y necesidades. En relación biunívoca, también los cónyuges se mejoraban o se dejaban mutuamente por herederos cuando era factible. De la misma manera, llegaba un momento muy propicio de incrementar la cuantía de las limosnas en dinero y/o especie para los pobres. En definitiva, se cumplía con los «*que se quedan*», ayudándoles.

La vinculación de la distribución patrimonial en función de la estructura familiar constituye un apartado muy interesante para comprender las consecuencias económicas de la muerte.

James Casey señala como «la dote que lleva [la mujer] al matrimonio, parte fundamental de la hacienda familiar, garantiza su independencia porque ella, y no el marido, ejerce el derecho de disposición. Por eso los protocolos de Andalucía provienen tanto –o más– de mujeres como de hombres...»¹²; invalidando, probablemente, las hipótesis sevillanas, pues, las variaciones tendentes hacia una masculinización allí detectadas pueden deberse simplemente a las diferencias anuales descubiertas¹³.

La «inferioridad» de la mujer, puesta de manifiesto en tantos otros campos sociometales, no aparece en este tipo de escrituras: los datos muestran una escasa diferencia porcentual, con valores similares a los sevillanos. Los varones testaron más y otorgaron más codicilos pero menos poderes para testar, aunque las diferencias globales nunca superaron el punto porcentual. En definitiva, no se aprecia ningún tipo de diferencia por razón de sexo a la hora de testar¹⁴.

12. J. CASEY, «La familia en la Andalucía del Antiguo Régimen», *Historia* 16, n° 57, 1981, pp. 68 y ss.

13. Los interrogantes planteados para la zona andaluza sobre la pérdida de autonomía de la mujer en el matrimonio o considerar este dato como un exponente más de la secularización y pérdida del valor religioso que afecta a los testamentos a lo largo del siglo XVIII, pueden contestarse desde esa falta de representatividad de la cata analizada; vid. José A. RIVAS, *op. cit.*, pp. 56-57.

14. Las diferencias máximas aparecen en Valladolid hacia 1800, con cinco puntos. Dicho contraste se produce porque sólo a partir de esas fechas los testadores superan porcentualmente a las mujeres.

Planteamos también la duda sobre la «libertad» de la mujer al testar. La legislación dictaminaba que «*aunque la mujer sea casada, no necesita de presencia, ni licencia del marido para ello*»¹⁵, pero también tiene experiencia de múltiples injerencias, presiones y amenazas del marido sobre la esposa, sobre todo cuando ésta tiene libertad para nombrar un heredero que no se corresponde con su cónyuge¹⁶. ¿Cuántas no se verían «forzadas» a realizar ésta o alguna otra cláusula legataria bajo presiones, veladas o explícitas, conyugales o familiares?

Las escrituras denominadas «licencias para testar» deben valorarse con estos criterios. Viviendo los ascendientes, las dificultades existentes para legar libremente los bienes, tanto en el caso de los hombres como en el de las mujeres (aunque siempre más presionadas estas últimas), se incrementaban, debiendo recurrir los interesados a la petición de un permiso expreso¹⁷. Otras muchas mujeres declararon ser «*mayores de 25 años*» y que no se encontraban sujetas «*a tutela y curaduría alguna*» al realizar sus actas de últimas voluntades, para poder legalizar más fácilmente la donación de sus respectivas haciendas.

No se las impedía testar, pero padres y maridos debían dar sus consentimientos en muchos casos, básicamente en lo tocante a las cuestiones patrimoniales, y máxime cuando la gravedad de la enfermedad impide la presencia de un escribano¹⁸.

Las licencias permisivas aparecen con cierta frecuencia en los testamentos realizados conjuntamente por marido y mujer («*precedida la licencia necesaria*»), correspondiendo al primero su otorgamiento¹⁹. Dependiendo de la situación familiar²⁰, algunas hijas también debían pedir los correspondientes permisos «*para disponer judicial y extrajudicialmente de todos sus bienes muebles y raíces*». Era solamente un «requisito formal» siempre concedido, pero podía llegar a ser un medio de presión y coacción.

15. Pedro MELGAREJO, *Compendio de Contratos Públicos, autos de peticiones, ejecutivos y de residencias*, Madrid, 1704, p. 76.

16. «Este caso sucede más de lo ordinario en mujeres casadas, que no teniendo hijos, se hallan persuadidas y amenazadas de los maridos, para que los instituyan por herederos, y ellas por la reverencia del matrimonio o por el miedo lo hacen...»; *Ibidem*, p. 86.

17. Entre otros posibles ejemplos: D^a Micaela Varela, dama de los Señores condes de Amarante, señalaba que «*como vive mi madre y no tengo licencia para disponer de mis bienes... mando a mi hermana... Pido a mi madre lo tenga a bien, y en caso que repudie la dicha, mando a mi hermana lo que por derecho puedo*», A.H.P.U.V., Secc. Prot., Leg. 3294, ff. 675-676 (Valladolid, 1753).

«Por hallarme bajo de la *patria potestad* no me hes permitido por derecho...», se repite asiduamente; A.H.P.U.V., Secc. Prot., Leg. 3417, ff. 514-515 (Valladolid, 1751).

18. «No le dio tiempo para testar por testimonio de escribano... se reciba información sobre la licencia solicitada», A.H.P.U.V., Secc. Prot., Leg. 3545, sin fol. (Valladolid, 1752); «digo que respecto al estado en que se hallaba y considerando la tardanza que podía haber en venir escribano... facultamos y damos licencia para que lo haga ante mi...», A.H.P.U.V., Secc. Prot., Leg. 3411, ff. 386-390 (Valladolid, 1750); «porque no se quedase sin disponer sus cosas... lo que, previa la licencia concedida, se puso por memoria firmada ante mi...», A.H.P.U.V., Secc. Prot., Leg. 3520, ff. 38-42 (Valladolid, 1752).

19. Un ejemplo: A.H.P.U.V., Secc. Prot. Leg. 3584, ff. 77-78 (Valladolid, 1750).

20. Pues si la madre sobreviviese a la hija «no puede disponer de todos los bienes dotales y dotación que llevó a poder de su marido»; además y con anterioridad, María Antonia Álvarez había pedido, a su vez, la licencia correspondiente «que entre los dos se requiere» a su marido Bernardo Álvarez, quien la concede y acepta, A.H.P.U.V. Secc. Prot., Leg. 3637, f. 191 (Valladolid, 1753).

El estado civil, la calidad patrimonial, el concepto de «amor» y la amplitud de la descendencia de este conjunto humano pueden ayudar a comprender mejor el papel sucesorio-familiar de la mujer durante el Antiguo Régimen en Castilla.

El estudio conjunto de la población femenina respecto a la masculina presenta diferencias interesantes. Las viudas superaban numéricamente al resto de los estados civiles, restando efectivos humanos, básicamente, a las casadas, y fundamentalmente en el caso de la nobleza, labradores y comerciantes.

Muchas veces se ha considerado la dualidad viuda-pobre. De las que dicen ser pobres o poseer «*cortos bienes*», el 44,4% eran viudas, representando el 8,3% del total de mujeres viudas. Las solteras pobres son mayoría: 14,3% respecto al total de las solteras, aunque sólo constituyeran el 22,2% de las mujeres pobres.

Parece claro y asentado dicho binomio; más cuando el global 56% de los que murieron abintestato carecerían de los mínimos económicos suficientes, ya que no contaban con medios para sufragar sus cláusulas o no tenían nada que legar a su descendencia. Muchos pobres no testaron, pero de entre los que lo hicieron el 37,2% eran viudos.

Estos datos informan e influyen sobre aspectos básicos de la historia familiar.

Desde mediados del siglo XVII e incrementándose progresivamente, en una abrumadora mayoría de casos los testadores mencionaban el «*amor y cariño que he tenido y tengo*» a su mujer, lo que se traducía en sucesivos nombramientos de tutor y curador de los hijos al cónyuge que permaneciese con vida. ¿Tal asiduidad informa de una reafirmación del «*amor conyugal*» con anterioridad a la época liberal-burguesa cuando se otorga al niño y a la familia el carácter pleno de piedra angular de la estructura social?.

Sólo hemos encontrado un ejemplo de ruptura matrimonial. Se trata de Dona Isabel Ana Muñoz quien, testando en cuatro ocasiones, en todas ellas señaló que «*estoy divorciada en fuerza de mandato judicial eclesiástico del señor Provisor de este Obispado*»²¹. La estabilidad familiar era muy alta, siempre que la muerte no destruyese el hogar formado.

Al realizarse legados gratuitos a familiares y vecinos, se alegaban criterios de «*amistad*», «*estima*» y «*cariño*». Tales vocablos explicitan unos sentimientos personales presentes (o que se iban imponiendo progresivamente) en la mentalidad popular.

En muchas ocasiones únicamente eran cláusulas de estilo, pero esta misma consideración certifica ya una mayoritaria extensión social y su aceptación comunitaria, de indudables consecuencias²².

21. A.H.P.U.V., Secc. Prot., Leg 3662, ff. 94-95 (Valladolid, 1753).

D^a María Ventura de Ladura y Herrecarte también señalaba que «he corrido yo misma con el manejo y negociación de mi casa... después de que *me separé* de Don Francisco Iturbe» A.H.P.U.V., Secc. Prot. Leg. 3515, ff. 21-27 (Valladolid, 1752).

22. Lo mismo que el «ser honrada, virgen y en cabello», que siempre aparecía en las capitulaciones matrimoniales.

El 87% de los testadores habían estado en algún momento de su vida casados. De ese alto porcentaje, muchos contaban con descendencia y, en consecuencia, tuvieron que repartir «forzosamente» sus bienes entre sus hijos; lo que obliga a analizar la estructura doméstica, al menos en cuanto a la cifra de hijos por unidad familiar²³.

El número de familias vallisoletanas a mediados del siglo XVIII se dividía al 50% entre las que tuvieron o no habían procreado hijos. Ninguna familia superaba los nueve vástagos, y el 70,5% de las unidades familiares con descendencia se situaba con uno-tres (entre cuatro y seis el 25%, y con más de seis hijos el 4,5% restante); convirtiéndose la media de hijos por familia con descendencia en 2,9 (media que se reducía hasta 1,4 respecto al total de las unidades familiares).

Esta situación es determinante para comprender la amplitud de las familias, con todas las consecuencias sociales, de «estrategia matrimonial» y hereditarias que traía consigo y con las que se relacionaba.

En este sentido, hay que considerar la fuerte disgregación patrimonial producida en las familias con descendencia al tener que dividir las haciendas en sucesivas particiones e hijuelas entre los herederos legítimos. Por eso, no puede olvidarse que la vida monacal pudo ser una estrategia pensada, guiada por criterios hereditarios, para algunos padres de familia: a mediados del setecientos, un 13,7% de esos hijos no podían ser nombrados herederos al pertenecer a las distintas órdenes regulares.

La estrategia matrimonial en la sociedad castellana venía determinada de manera decisiva, dada la básica igualdad divisoria de las herencias, por el papel desempeñado por la mujer al aportar al enlace su dote «*a cuenta de las legítimas paterna y materna*». La «salida» de bienes del tronco familiar primitivo una vez entregados los bienes dotales provocaba la fragmentación del patrimonio, que únicamente quedaba salvaguardado por el circuito endogámico social y familiar, entendido como mecanismo corrector y de control del sistema de transmisión de la propiedad de cada familia.

En esta línea argumental, las cartas de pago de dote cuantifican y valoran los enseres que la mujer aportaba al enlace nupcial, orientándonos sobre la importancia que esos recursos representaban para las economías familiares²⁴.

La familia moderna tenía su origen en el matrimonio; y en el funcionamiento de la comunidad doméstica la autoridad correspondía al marido²⁵. El marido administraba, dentro de la comunidad de gananciales, sus propios bienes, las arras aportadas por él, los bienes parafernales propios de la mujer, los allegados

23. Sobre estos «aspectos familiares» véase, entre otras obras de gran interés, las brillantes síntesis de Jean-L. FLANDRIN, *Orígenes de la Familia Moderna*, Barcelona, 1979, y F. CHACÓN (ed.), *Familia y sociedad en el Mediterráneo Occidental. Siglos XVI-XIX*, Murcia, 1987.

24. De obligada consulta es la obra de Isabel TESTÓN NÚÑEZ, *Amor, Sexo y Matrimonio en Extremadura*, Badajoz, 1985, (sobre todo, pp. 75-104).

25. Seguimos en los comentarios siguientes la visión ofrecida por E. GACTO, «El grupo familiar de la Edad Moderna en los territorios del Mediterráneo hispánico: una visión jurídica», *La Familia en la España Mediterránea (siglos XV-XIX)*, F. CHACÓN, ed., Barcelona, 1987, pp. 36-64.

por ésta en concepto de dote y los adquiridos después de la boda mancomunadamente («multiplicados»). Además de esta «autoridad marital», la patria potestad del cabeza de familia se extendía sobre las personas y el patrimonio de los hijos. El marido-padre controlaba la hacienda familiar (la propia, la del consorte y la ganancial) y los pecunios de los hijos.

Esta era la situación económico-familiar existente hasta la disolución de la comunidad doméstica. La importancia, significado y alcance de esta legislación residía en que: «la situación de la familia estaba determinada por el poder económico del padre de familia» y trataba de «limitar la capacidad de la mujer y someterla a la autoridad del marido»²⁶.

La disolución de una familia, por lo tanto, sólo adquiría plena importancia personal y sobre todo económica cuando el cónyuge masculino fallecía. La desaparición de la madre apenas afectaba la situación familiar al prolongar la situación anterior y no sufrir variación la continuidad de la comunidad doméstica²⁷, y a pesar de la transmisión hereditaria pareja a todo deceso.

El ejemplo más claro de esta «autoridad» paterna se ponía de manifiesto cuando al fallecer uno de los cónyuges quedaban hijos menores. A la muerte de la madre nada cambiaba, pues el padre continuaba por derecho con la patria potestad física y patrimonial hasta la mayoría de edad del párvulo. Tras el fallecimiento del varón se planteaba una muy distinta situación jurídica: las *tutelas*. La esposa y madre sólo podía ser tutora y curadora de sus hijos por cláusula testamentaria expresa de su esposo. Así, la mujer quedaba sometida al régimen jurídico regulador de la institución tutelar, aunque ciertamente los testamentos vallisoletanos de los siglos XVII y XVIII²⁸ demuestran que prácticamente en el 100% de las ocasiones, viviendo la madre, ésta era la designada por el cónyuge, fuera o no la madre de los menores, relevada de las fianzas y del resto de las condiciones impuestas por la ley, pues: «*por el mucho amor y cariño y satisfacción que tengo de ella, lo hará como requiere...*».

La disolución de la comunidad conyugal traía consigo, para la mujer²⁹, la recuperación de la dote y el disfrute íntegro o parcial, en función de la existencia

26. Mientras «la condición de los hijos empeoraba frente al padre»; vid. Aquilino IGLESIAS FERREIROS, «Individuo y Familia. Una historia del derecho privado español», *Enciclopedia de Historia de España*, dirigida por M. ARTOLA, tomo I, Madrid, 1988, pp. 517-518.

27. E incluso, el viudo podía enriquecerse al heredar los bienes de la esposa difunta. «En este sentido, la muerte de la madre, habiendo hijos, prolonga la situación anterior: el viudo conserva la patria potestad e incluso incrementa sus facultades patrimoniales, en cuanto que administra la herencia de la difunta (que se ha convertido en pecunio adventicio de los hijos) que antes podía estar sustraída a su administración, si la mujer se reservaba esta prerrogativa sobre sus bienes parafernales»; vid. E. GACTO, «El grupo familiar...» *art. cit.*, p. 44.

28. Situación mucho más frecuente que en centurias precedentes, pasando del 50% al 85% en Zamora; vid. F. J. LORENZO PINAR, «La Familia y la Herencia en la Edad Moderna Zamorana a través de los testamentos», *Studia Histórica*, vol. IX, 1991, pp. 174-177.

29. Desde 1566 el derecho se impuso a las costumbres: «como quier que el Derecho diga que todas las cosas que han marido y mujer, que todas se presumen ser del marido hasta que la muger muestre que son suyas; pero la costumbre guardada es en contrario, que los bienes que han marido y mujer, que son de ambos por medio, salvo los que probare cada uno que son suyos apartadamente», *Novísima Recopilación*, Ley IV, Tít. IV, Lib. X.

o no de descendencia, de los bienes arrales, y, siempre, la partición de los bienes gananciales. La legislación sobre dichos patrimonios adquiridos durante el matrimonio ordenaba lo siguiente:

toda cosa que marido y mujer ganaren o compraren, estando de consumo, háyanlo ambos por medio ³⁰ y si el marido mandare alguna cosa a su mujer al tiempo de su muerte o testamento, no se le cuente en la parte que la mujer ha de haber de los bienes multiplicados durante el matrimonio; mas haya la dicha mitad de bienes, y la tal manda... ³¹.

También a través del sistema castellano de la *mejora*, nunca forzosa y tampoco los «mejorados», las mujeres fueron las más asiduamente beneficiadas, aunque también apareciesen varones, sobrinos y hermanos en proporción considerable ³². Instituida «*en las cosas que el testador hobiere señalado la dicha mejora del tercio y quinto*» y no necesariamente en dinero, podía gravarse a voluntad, lo mismo que sobre el quinto de libre disposición, con todo tipo de condiciones o vinculaciones ³³.

Aunque no fue la única favorecida en los momentos postreros, la mujer adquiriría entonces un papel protagonista en la trasmisión de la propiedad. En vida o post mortem, doncellas, hijas, esposas, sobrinas, nietas... percibieron, por mecanismos dotales y/o de mejoramiento «*en el tercio y remanente del quinto de los bienes*», una parte sustancial de los patrimonios paternos.

B. La distribución de la propiedad

Sin detenernos a considerar en este estudio ³⁴ toda la amplia tipología y la casuística relativa a los sucesores legítimos, trataremos de definir las pautas por las cuales también se repartieron los patrimonios.

30. *Novísima Recopilación*, Ley I, Tít. IV, Lib. X.

«A costa de sí y de su mujer, quanto ganare de esta guisa, todo sea del marido y de la mujer... sea comunal de ambos», *Ibidem*, Ley II, Tít. IV, Lib. X. «Las mujeres, casando segunda vez, son obligadas a reservar a los hijos del primer matrimonio la propiedad de lo que hubieren del primer marido... el varón, que casare segunda o tercera vez, sea obligado a reservar la propiedad de ello a los hijos del primer matrimonio», *Ibidem*, Ley VII, Tít. IV, Lib. X.

31. *Novísima Recopilación*, Ley VIII, Tít. IV, Lib. X.

Se despeja así la duda de los profesores CASEY y VICENT, quienes parecen sorprenderse de que la esposa recibiese la mitad de los gananciales («multiplicados»), a la vez que confirma la norma de la recepción por parte de la viuda de su «parte del león de la herencia»; vid. J. CASEY y B. VINCENT, «Casa y familia en la Granada del Antiguo Régimen», *La Familia en la España Mediterránea*, pp. 198-200.

32. Pero, ¿un padre granadino no se habría atrevido a aventajar a un hijo, a no ser con la esperanza de devolución de las mejoras en la siguiente generación o sólo si interesa a la familia entera?; lo dudamos, pues creemos que, al menos en Valladolid, se dieron muchos casos que contradicen esa idea; vid. J. CASEY y B. VINCENT, *art. cit.*, pp. 193-194.

33. *Novísima Recopilación*, Leyes IV y XI, Tít. VI, Lib. X.

34. Estas líneas no permiten un análisis en profundidad sobre la transmisión testamentaria de bienes entre los legítimos beneficiarios; remitimos a las aportaciones de la tesis doctoral, M GARCIA FERNÁNDEZ, *Los castellanos, la muerte y el más allá en el Antiguo Régimen. Religiosidad, actitudes colectivas y comportamientos económicos*, Valladolid, 1993 (en fase de publicación); y a nuestro artículo: «Herencias y particiones de bienes en Valladolid durante el siglo XVIII. Testamentos e Inventarios postmortem», *Investigaciones Históricas*, núm. 8, 1988, pp. 73-108.

En un porcentaje muy elevado de los matrimonios sin herederos forzosos, los cónyuges, mediante poderes, testamentos individuales o de mancomún entre ambos, recíprocamente se designaban por herederos ³⁵.

Bienes dotales, arras, pago de estudios, renunciaciones de legítimas —de regulares, en su «muerte para el mundo»—, ayudas familiares... contribuían a distribuir las propiedades. Así, antes de la muerte del cabeza del hogar, una parte considerable de las futuras hijuelas ya habían pasado a manos de sus legítimos y futuros herederos: bienes que se traerían a colocación en el momento de las particiones. Algunos hijos/as podían haber sido «mejorados» entonces, contribuyendo a la formación y estabilización de nuevas unidades familiares.

La entrada en la vida monacal y la «salida del siglo» traía aparejada importantes consecuencias patrimoniales. Todo novicio aspirante a profesar como religioso regular quedaba excluido del sistema de particiones y estaba obligado a renunciar sus futuras legítimas. Carlos IV, por pragmática de 1792, prohibía que «*los Religiosos profesos de ambos sexos sucedan a sus parientes, por ser tan opuesto a su absoluta incapacidad personal, como repugnante a su solemne profesión, en que renuncian al mundo y todos los derechos temporales*» ³⁶. Práctica que estuvo vigente a lo largo de toda la Edad Moderna.

En las cartas de renuncia de religiosas se lee «*para servir a Dios nuestro señor dejé el siglo y tomé el hábito... y mediante hallarme próximo a la profesión quiero hacer mi testamento y renunciar de mis legítimas, lo cual conforme a derecho y sagradas constituciones de mi sagrada religión hago y ordeno*» ³⁷. Los hermanos o los padres fueron los principales receptores de estas renunciaciones y, con ello, los ascendientes podían realizar las particiones sin tenerles en cuenta, mientras los demás hermanos se beneficiaban y sus respectivas hijuelas con la parte proporcional que les correspondiera de la legítima de su hermano-a.

Ventas, dotes o renunciaciones y donaciones inter vivos constituían también mecanismos claves de trasvase. Las donaciones «en sanidad sin manda» eran irrevocables y, por lo tanto, tenían su origen en el pago de un beneficio recibido y/o en la confianza de su futura obtención. El «*mucho amor y cariño*» tratándose de familiares y el «*grandísimo afecto, celo y devoción*» cuando fueron instituciones religiosas, benéficas o alguna imagen o altar los receptores, se convirtieron en las causas esgrimidas en toda donación. Junto a estas motivaciones, sin embargo, se

35. La mayoría de los testamentos conjuntos tenían por objeto nombrar al otro cónyuge por universal heredero («el uno al otro, al que sobreviva»): concretamente en el 70% de las ocasiones.

36. «Dedicándose sólo a Dios desde el instante que hacen los tres solemnes e indispensables votos sagrados de institutos;... pues por el hecho de verificarse la profesión del Religioso o Religiosa, les declaro inhábiles a pedir ni deducir acción alguna sobre los bienes de sus parientes que mueran abintestato, y lo mismo a sus Monasterios y Conventos el reclamar en su nombre estas herencias», *Novísima Recopilación*, Ley XVII, Tít. XX, Lib.X.

37. *A.H.P.U.V.*, Secc. Prot., Leg. 2811, ff. 46-47 (Valladolid, 1701).

Otros muchos ejemplos pueden aportarse: «considerando los riesgos y trabajos de esta vida dejé el siglo y tomé el hábito de este dicho M^o, y porque siendo Dios servido he de perseverar y permanecer en él y hallándome como me hallo próximo a mi profesión para poder hacer mi testamento y renunciar mis legítimas y demás derechos»; *A.H.P.U.V.*, Secc. Prot., Leg. 2811, ff. 5-8 (Valladolid, 1700).

escondían realidades más «prácticas»: el agradecimiento de las «atenciones» recibidas, la esperanza (pagada) de su continuación venidera y el deseo de «compra de la salvación», máxime cuando la mayoría de los donantes eran ya mayores y enfermos, y pretendían asegurarse la protección en los últimos días de su vida.

«*Con edad crecida y debo muchas atenciones, y socorros que en mis necesidades me han ofrecido... por el mucho amor, cariño y voluntad... me han de asistir en mis enfermedades y luego cumplir mi testamento*»³⁸, fue una expresión asidua que confirma las consideraciones anteriores.

Legados y mandas testamentarias

Generosidad, obligación e interés constituyeron las causas motrices de la realización de los legados testamentarios. Y aunque su contabilización económica sea muy difícil de precisar, partidas considerables de las haciendas personales se distribuían mediante esta vía entre los favorecidos.

Pías o no, escapaban a las hijuelas de los forzosos. Satisfaciendo servicios prestados, pagando deudas, ayudando a menores y féminas, realizadas para contribuir a la adquisición de cultura..., se donaban todo tipo de bienes muebles, raíces y moneda de cuenta. Familiares, sobre todo, convecinos, pobres, viudas, miembros del clero, instituciones benéfico-asistenciales y conventos regulares y templos seculares se beneficiaban así de los últimos deseos de los moribundos.

Por varios escrúpulos, que en conciencia debo restituir, tenga memoria de mi afecto y amistad que nos hemos profesado, en remuneración del amor y cariño que nos hemos tenido y tengo, igual que me favoreció en vida me favorezca en muerte, rogando por mi alma, para descargo de mi conciencia, en pago a la mucha caridad con que me ha asistido, ayude a tomar estado matrimonial o se costee su ordenamiento religioso fueron algunas de las causas principales y más reiteradamente esgrimidas por los testadores, y siempre más la coletilla me encomienden a Dios.

Por lo tanto, deudas no satisfechas, confianza, agradecimiento, protección a los miembros más pobres, débiles o «desacomodados» de la familia, remuneración de ayudas y asistencia recibidas, demostración de cariño, descargo de la conciencia y, siempre, solicitud de oraciones y encomendaciones a la divinidad por su alma, como contrapunto, regían y motivaron la concesión de estas mandas testamentarias.

Pero si las mandas devocionales, de miras escatológicas, de ayuda interesada a pobres y clero para que implorasen e intercediesen por ellos «*para el paso en que están*» fueron importantes —juntas superaban el 20% de las donaciones— la mayor cantidad recaía en los más cercanos, necesitados o de quienes, dentro del propio entorno familiar, más ayudas se habían recibido. Relaciones de familia, de servicio, de vecindad, de cercanía y de convivencia constituyeron la razón de ser de muchos de aquellos legados.

Cabe destacar en este sentido como más de la mitad recayeron en miembros de la unidad familiar. Sobrinos, hermanos e hijos —por vía de mejora o de simple

38. A.H.P.U.V., Secc. Prot., Leg. 2937, sin fol. (Valladolid, 1703).

manda—acapararon el 71,5%, del 52,5% total que correspondieron a los familiares. Y si los varones beneficiaban más a sobrinas e hijas, las mujeres aún en mayor proporción. «*Por ser mujer*», «*en atención a ser mujer*», «*para más fácil ayuda y remedio de su estado*», «*y por su sexo necesitar de mayores auxilios para su remedio*» o «*por estar soltera y sin acomodo*»³⁹ fueron las razones esgrimidas y de peso en la voluntariedad de estos legados.

El «*mucho amor y cariño*» o el haber «*vivido conmigo y cuidado en mis enfermedades*» se interfería con las causas ya citadas. El amor y el parentesco primaban, pero también el deseo y la obligación de socorrer (acomodar, mejorar) a los más necesitados de entre ellos, junto con la idea de compensación a «*lo bien que lo ha hecho conmigo*»; más la utilización de este mecanismo mandatario como medio de presión, control y de asegurarse el propio cuidado personal («*para que lo siga ejecutando como hasta ahora*») se entremezclaban en estas mandas familiares.

Los legados a criados y vecinos (la familia amplia) tenían el mismo significado, motivaciones y objetivos. «*Haber estado en mi compañía mucho tiempo*» y «*haberme cuidado en mis urgencias y necesidades*», pero «*sin pedir salario ni soldada alguna*» y siempre que «*al tiempo de mi muerte esté en mi casa y compañía*» causaban a la vez que condicionaban la recepción de estas donaciones.

III. CONCLUSIONES

El momento de la muerte es un instante clave para valorar los bienes que disfrutaba la sociedad castellana durante el Antiguo Régimen. De su reparto, en ese momento postrero o con anterioridad, dependían algunas de las posibilidades de desenvolvimiento económico futuro de una familia. En ese contexto, el papel desempeñado por la mujer en la transmisión patrimonial y numeraria fue determinante.

A través del sistema de mejoras y de mandas testamentarias las haciendas no se partían con igualdad y porciones considerables de los capitales pasaron a poder y posesión de las féminas. Fueron beneficiadas entonces atendiendo a criterios de orfandad, minoría de edad, soltería, viudedad y «*por su sexo necesitar de mayores auxilios*»; recompensándolas «*la mucha caridad con que me ha asistido*» y «*en remuneración de amor y cariño*».

39. «Para ayuda de su remedio», «para socorro de su pobreza», «para sus gastos de manutención», «por los muchos favores que le debo», «en pago a su asistencia a mis enfermedades», «por haber estado en mi compañía», «en reconocimiento a sus atenciones», «por la fidelidad con que ha obrado conmigo», «por ser la menor», «sirva a sus consolaciones religiosas», «es lo menos que puedo darla».